

Honorable
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA-HUILA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

E. S. D.

REF: INEFICACIA DEL TRASLADO.

ACCIONANTE: HERACLITO POLANIA TOVAR

ACCIONADOS: PROTECCIÓN S.A.

RAD: 41001-31-05-002-2019-00528-01

MAGISTRADO PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P Nro. 154.508 Del C.S. de la J., actuando como apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, demandada en el presente asunto, de conformidad al poder que reposa dentro del proceso, otorgado por su representante legal, respetuosamente me dirijo a ustedes dentro del término dispuesto por su señoría, para presentar Alegatos de conclusión, los cuales sustento de la siguiente manera:

Respetuosamente les solicito absolver de las pretensiones de la demanda a **PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes razones:

PRIMERO: Su señoría, como primera medida, me permito indicar que, con fundamento en las pruebas practicadas al interior del proceso, se logró determinar, que el litigio nos circunscribe a resolver en derecho lo que corresponda, lo cual se puede evidenciar en todos y cada uno de los documentos allegados para su estudio, al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: De lo anterior, se puede concluir que no es procedente declarar la ineficacia del traslado, toda vez que la AFP cumplió con su obligación de prestar una información necesaria, cierta y veraz con relación a las características del Régimen de Ahorro Individual a la afiliada, pues la información suministrada por cada uno de los asesores de la época obedeció a la vigencia normativa que regía, lo que implicaba en su momento brindar información ajustada al tránsito normativo, por lo que dicha afiliación no se vio afectada por ningún vicio del consentimiento.

TERCERO: Por consiguiente, la eficacia de la afiliación se presenta valida, ya que para la época en la que se realizó el traslado de régimen, se generó un

efecto jurídico, con el pleno lleno de los requisitos exigidos para generar efectos en la vida jurídica.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, PROTECCIÓN S.A, no puede ser llamada a retribuir dinero alguno, y mucho menos en lo concerniente a las CUOTAS DE ADMINISTRACION, pues este valor ni siquiera está destinado a los fondos privados de pensiones, sino a terceros que en este sistema de ahorro individual con solidaridad reaseguran los beneficios de pensión de invalidez y de sobrevivientes, y además entran a atender el valor de la pensión cuando el dinero acumulado no cubre el total de la contingencia y por ello si disponemos este pago del 3 % , tendríamos que vincular a este proceso a las compañías de aseguradoras, como a Fogafín que recibieron estos montos, para que a su turno devuelvan al sistema estos valores que utilizaron durante todo el periodo en que la demandante estuvo afiliada en el RAIS.

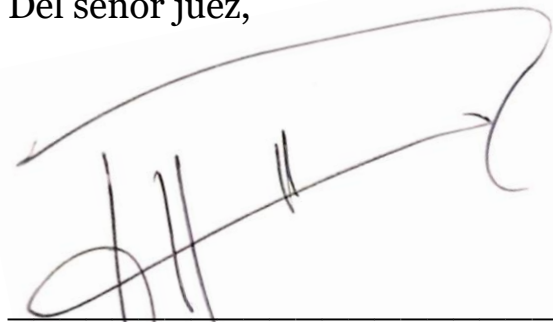
Adicionalmente, Honorable Magistrado, estos gastos de la administración corresponden a lo que invierte la entidad, que en este caso los fondos privados funcionan como bancos, en tener esos dineros a su cuenta, realizar los rendimientos financieros, que son muy superiores al de RPM en donde ni siquiera hay rendimientos.

PETICIÓN

Su señoría, respetuosamente, solicito se tengan en cuenta las excepciones propuestas, los alegatos de conclusión y las pruebas practicadas, al momento de proferir sentencia absolutoria de las pretensiones de la demanda, con respeto a PROTECCIÓN S.A.

Así como se despachen desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda y consecuentemente se condenen en costas y agencias en derecho a la entidad accionante, por no existir mérito legal alguno para ser concedidas sus peticiones.

Del señor juez,



LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA
C.C. 12.131.981 DE NEIVA
T.P 154.508 C.S DE LA J.

SEÑORA MAGISTRADA:
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL, FAMILIA Y
LABORAL
E. S. D.

DEMANDANTE	HERCLITO POLANIA TOVAR
DEMANDADO	PROTECCION S.A
RAD	2019-528-01
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSION

LUIS FELIPE OBANDO PARRA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P Nro. 326499 Del C.S. de la J., actuando como apoderado del Señor **HERACLITO POLANIA**, demandante en el presente asunto, de conformidad al poder que reposa dentro del proceso, otorgado por mi prohijado, respetuosamente me dirijo a ustedes dentro del término dispuesto por su señoría, para presentar Alegatos de conclusión, los cuales sustento de la siguiente manera:

Con los siguientes alegatos no pretendo indicarle al Honorable Despacho como debe fallar, por el contrario, me apegó al aforismo del derecho romano iura novit curia, que nos pone de presente que el Juez conoce el mundo del derecho, por lo tanto, me permito desarrollar algunas ideas con base en las pruebas que se recaudaron en el cartulario, con el único fin de que sean valoradas al momento de proferir la resolución que ponga fin al presente litigio, formulo estos alegatos de conclusión en los siguientes términos, tenerse presente para el caso concreto para que se acceda a las pretensiones aludidas en la demanda

Así las cosas, quiero resaltar que hoy el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, no brindo asesoría integral, verdadera y concisa sobre las consecuencias e impacto que implicaría el cambio de Régimen Pensional, en ningún momento se le fue informado a mi prohijado que sería trasladado de régimen pensional como tampoco como él lo ha manifestado ha firmado en ningún momento el documento o formulario de inscripción a este fondo. Utilizaron información poco real y confusa para que el señor HERACLITO POLANIA TOVAR, fuera trasladado, omitieron todo tipo de información y comunicación con mi poderdante en referirse sobre el monto exacto que debía tener para acceder a la pensión de vejez, la efectividad del bono pensional, el monto de pensión tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad, las fluctuaciones del mercado de capitales y el número de semanas cotizadas.

En la asesoría por parte de la ADMINISTADORA, afirmaron y reiteraron que debido a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en Colombia el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS, llegaría a su fin desapareciendo el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y quedaría en un limbo su futuro pensional y el futuro de su núcleo familia, información utilizada gran parte en sus asesorías para captar gran volumen de afiliados.

La información engañosa para tomar la decisión del cambio de Régimen Pensional a mi prohijado afectó sus derechos prestacionales; dando como resultado que hoy **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**, no obró de conformidad con el principio de eficiencia que erige al Sistema de Seguridad Social, al tenor del literal a) del artículo 2 y la escogencia libre y voluntaria del régimen pensional de conformidad con el artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993, que remite al artículo 271 de la misma normatividad.

El señor **HERACLITO POLANIA TOVAR**, incluso confiando en que se encontraba aun en **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, nunca estuvo al tanto de todos los ofrecimientos que le habían hecho acerca del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y así mismo fue trasladado al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**

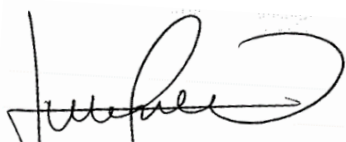
HERACLITO POLANIA TOVAR, distinguió la dimensión de las consecuencias del traslado de régimen relativamente hace poco.

NO se le **advirtió** a mi prohijado, que, en el Régimen De Prima Media, el cálculo de su pensión se efectuaba teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante los 10 últimos años anteriores, con una tasa de remplazo del 60.03% si cotizaba el número mínimo de semanas; pero se incrementaría por semanas adicionales, por lo que si se calculara el monto en el RPMPD sería de alrededor de **(\$5.128.160).**

Según lo expuesto, es profundamente preocupante que por las características que reúne el señor **HERACLITO POLANIA TOVAR**, le era más benéfico haber permanecido en el Régimen De Prima Media, por cuanto su calidad de vida y la de su familia, el nivel de ingresos para la época de Pensión sería indiscutiblemente más favorable.

Así las cosas, esto conllevaría a la **INEFICACIA O NULIDAD** de la afiliación desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, tránsito en el que **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, omitió suministrarle a mi poderdante la suficiente información y datos para tal efecto, sin la manifestación de su voluntad realizaron dicho traslado de fondo de pensión. Puesto que la oferta tomada para el señor **HERACLITO POLANIA TOVAR** no se preocupó por brindar una información veraz, diáfana y completa, de las tasas de reemplazo, del monto que debía alcanzar para pensionarse en el RAIS, advirtiendo el **ENGAÑO O ERROR** por parte de la parte demandada, dejando sin efectos esta afiliación y en consecuencia retornar al régimen de prima media administrado hoy por **COLPENSIONES**.

Del señor Juez,



LUIS FELIPE OBANDO PARRA
C.C 1.081.156.475 DE RIVERA
TP 32649 CSJ